



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 212

Bogotá, D. C., jueves, 26 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al
artículo 11 de la Ley 909 de 2004

Bogotá, D. C., diciembre de 2025.

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ
BARRETO**

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes


**Asunto: Ponencia Positiva para Segundo
Debate al Proyecto de Ley número 172 de 2025
Cámara.**

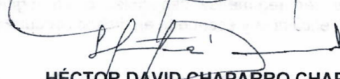
En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 72 de 2025, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.


La presente ponencia se compone de nueve apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Justificación y marco normativo

Atentamente,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP

1. ANTECEDENTES

El honorable Representante a la Cámara *Jairo Humberto Cristo Correa*, junto con los honorables Representantes: *Leonor María Palencia Vega*, *Jaime Rodríguez Contreras*, *Adriana Carolina Arbeláez*, *Betsy Judith Pérez Arango*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, *Lina María Garrido*, *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, *Diógenes Quintero Amaya* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*, en ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992,

El 2 de septiembre de 2025, mediante el oficio CSCCP 3.7-532-25, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa* como Coordinador Ponente de la iniciativa en cuestión. Además, designó a los Representantes *Héctor David Chaparro Chaparro* y *Juan Carlos Vargas Soler* como Ponentes.

El 25 de noviembre de 2025, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se realizó el primer debate, donde se consideró el Proyecto de Ley número 172 de 2025 y el informe de ponencia para primer debate, el resultado fue la aprobación del mismo.

Contenido: la *Gaceta del Congreso* número 1427 de 2025.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la iniciativa es fortalecer el principio de mérito en la provisión de empleos públicos, permitiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como órgano técnico y constitucionalmente competente, pueda apoyar los procesos de selección de entidades con regímenes especiales o sin régimen definido, garantizando transparencia, eficiencia y economía en dichos concursos.

3. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO

- **Contexto y competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera Administrativa.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano autónomo e independiente de rango constitucional, el cual, tiene como función principal la administración y vigilancia de la carrera administrativa, garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 125¹, 126² y 130³ de la Constitución Política, se le otorgó la facultad de administrar y vigilar los sistemas de carrera de los servidores públicos, con excepción de los que tienen carácter especial, de igual forma, es su deber

velar por la garantía de los principios de mérito y de transparencia en los procesos de selección y promoción en el servicio público, asegurando que el acceso a cargos de carrera se realice bajo condiciones de igualdad de oportunidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución Política dispone la prevalencia de la carrera administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado a través de su estructura orgánica, estableciendo así, que tanto el ingreso, la permanencia y el ascenso en el servicio público, se efectúe en atención al principio del mérito, para ello, el Constituyente del 1991, previó la coexistencia de tres (3) tipos de regímenes de carrera, los de creación directa constitucional (como el sistema de la Contraloría General de la República artículo 268 o el de la Procuraduría General de la Nación artículo 279) los de creación legal y el sistema general.

Son regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional, aquellos expresamente dispuestos por la Constitución Política de 1991 para determinados organismos del Estado que lo requieren, en atención a la especificidad de sus labores y naturaleza: “(...) son aquellos establecidos en cumplimiento de un expreso mandato del texto superior y se refieren a los de: i) las universidades públicas (artículo 69), ii) las Fuerzas Militares (artículo 217), iii) la Policía Nacional (artículo 218 numeral 3), iv) la Fiscalía General de la Nación (artículo 253), v) la Rama Judicial (artículo 256 numeral 1, vi).

*La Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 266), vii) la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10) y viii) la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)”.*⁴

Por otro lado, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa⁵ y la Constitucional⁶ también ha reconocido que la existencia de sistemas específicos de carrera de origen legal es constitucionalmente válida, en la medida en que se enmarque en la competencia del legislador para regular el ejercicio de la función pública, y de la carrera administrativa en particular; en desarrollo del mandato constitucional, el órgano legislativo expidió la Ley 909 de 2004⁷, por la cual, asignó a la CNSC la competencia para administrar y vigilar las carreras especiales de origen legal, denominadas por el legislador, “carreras específicas”, para lo cual dispuso textualmente en el artículo 4° lo siguiente:

1 Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

2 (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

3 Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

4 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, radicado número -2019-00202 Consejo ponente: Germán Alberto Bula Escobar.

5 Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Rad. 11001-03-25-000-2018-00605-00

6 Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Moron Díaz.

7 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 4°. Sistemas Específicos de Carrera Administrativa.

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.
2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:
 - El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
 - El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
 - El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 - El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
 - El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.
 - El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 - El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
 - El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.
3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”. (Subrayado propio).

Respecto del sistema general de carrera, la Ley 909 de 2004 asignó a la CNSC la responsabilidad de garantizar la administración y vigilancia de la carrera administrativa, velando por el principio de mérito en el acceso y permanencia de los servidores públicos, como bien lo dispone en el artículo 7° de la referida Ley 909 de 2004:

“Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”.

De igual forma, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece el parámetro legal expedido en democracia para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa bajo el orden constitucional vigente, en ese sentido dicha disposición consagra, entre otras funciones la de:

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

Este marco legal se desarrolla y complementa a través de diversos decretos reglamentarios que operativizan las funciones atribuidas a la CNSC. En particular, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtir ante y por la CNSC para el ejercicio de sus competencias, incluyendo aspectos como la atención de reclamaciones y la declaratoria de los procesos de selección como desiertos.

Por su parte, el Decreto número 1227 de 2005 (hoy compilado en el Decreto número 1083 de 2025) reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 en lo relativo a las etapas del proceso de selección, incluyendo la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de listas de elegibles y el período de prueba, delimitando de forma precisa las responsabilidades que le corresponden a la CNSC en cada una de dichas fases.

Adicionalmente, existen otros decretos reglamentarios que desarrollan aspectos específicos de la Ley 909 de 2004, reforzando la estructura jurídica del sistema de carrera administrativa.

La articulación entre la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias ha permitido consolidar un modelo institucional en el cual la CNSC se configura como ente rector y ejecutor central del sistema general de carrera administrativa. Esta centralización no constituye un fin en sí mismo, sino que opera como mecanismo instrumental para garantizar la uniformidad en la aplicación de los principios del mérito, la eficiencia, la especialización técnica en la gestión de los procesos de selección y la observancia de los principios que rigen la función pública.

En concordancia con lo anterior el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.⁸

Cabe señalar que tanto la Corte Constitucional⁹ como el Consejo de Estado, en múltiples y relevantes pronunciamientos, han reconocido la competencia de la CNSC respecto del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas específicos. Sin embargo, persiste un vacío interpretativo en torno a la posibilidad de que dicha Comisión pueda prestar apoyo en la realización de procesos de selección adelantados por entidades que se rigen por sistemas especiales de carrera de origen constitucional o legal que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 909 de 2004 o de otras entidades que no pertenezcan a ningún régimen. Esta situación obedece, en gran medida, a la inexistencia de una norma específica que habilite de manera clara dicha intervención.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“la jurisprudencia inicialmente sostuvo que i) todos los sistemas especiales de carrera, tanto los constitucionales como los legales, estaban excluidos de la competencia asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, en pronunciamientos posteriores se señaló que ii) el legislador podrá determinar los órganos encargados de la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, lo cual le permitía a éste asignar a la Comisión, o a cualquier otra entidad del Estado, una u otra atribución. Finalmente, iii) se aclaró y unificó el criterio de la Corte para determinar que las

responsabilidades de administración y vigilancia de las carreras específicas corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un “imperativo constitucional de carácter indivisible”.

De igual forma, en Sentencia C-1230 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se consideró a la CNSC el organismo público competente para garantizar el mérito a través de procesos de selección dirigidos en forma transparente, idónea e imparcial; y con base a una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y los postulados de la Ley 909 de 2004 y demás normas modificatorias, se le atribuyó de forma fehaciente la administración y vigilancia de todos los “sistemas de carrera”, así:

“(…) - La interpretación del artículo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la administración como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión. Tal y como se señaló anteriormente, el propósito del Constituyente del 91, al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano autónomo e independiente la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores. Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir:

- En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de

⁸ Artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

⁹ C-746 de 1999, C-313 de 2003, C-734 de 2003, C-175 de 2006

los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera. (...)”.

Con el fin de reiterar la relevancia técnica y constitucional de la CNSC como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, resulta pertinente traer a colación pronunciamientos jurisprudenciales recientes, en los cuales se ha reconocido y destacado el alcance de las facultades constitucionales y legales que enmarcan la naturaleza y funciones de dicha Comisión. En estos fallos, se resalta su competencia técnica para diseñar, desarrollar y ejecutar los procesos de selección destinados a la provisión de empleos en vacancia definitiva, tanto en el sistema general de carrera como en aquellos sistemas específicos que, por mandato constitucional o legal, se encuentren dentro del ámbito de aplicación de sus competencias.

El Consejo de Estado, frente a la carrera Registral en sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), determinó lo siguiente:

“(...). De esta forma, el Consejo Superior de la Carrera Registral actuó sin competencia cuando profirió el Acuerdo número 001 del 21 de febrero de 2013, a través del cual, de manera autónoma, convocó y fijó las bases para adelantar el concurso de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de registradores de instrumentos públicos, toda vez que dicho acto administrativo debió ser proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, según los cuales, tiene las funciones administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera (o especiales de origen legal) (...).

*Esto en el marco del concurso de méritos para el ingreso a la carrera registral mediante la provisión de los cargos de registradores de instrumentos públicos, que convocó el Consejo Superior de la Carrera Registral, sin fundamento constitucional o legal que determinara que la carrera registral estuviera enmarcada dentro de un sistema especial que **excluyera** a la CNSC de la vigilancia, administración y a su vez de **la competencia para adelantar el proceso de selección.** (...)*” (Negrita y subraya propia).

En este sentido, dicha providencia concluyo que:

“(...). cuando el Consejo Superior de la Carrera Registral profirió el Acuerdo número 001 de 21 de febrero de 2013, actuó sin competencia, pues las facultades que le fueron otorgadas por la Ley 1575 de 2012 desconocieron los artículos 125 y 131 constitucionales, así como el sistema específico de carrera administrativa que rige para los registradores de instrumentos públicos y las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la administración y vigilancia de los concursos de méritos de los sistemas de carrera general y específicos, otorgadas por el constituyente (...)”.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, la CNSC constituye un órgano garante del principio de mérito en el acceso al empleo público, con atribuciones que le permiten desarrollar procesos de

selección orientados a asegurar la escogencia de los mejores servidores para el cumplimiento de los fines del Estado. Esta función se proyecta no solo respecto del sistema general de carrera administrativa, sino también, cuando así lo permita el marco normativo, frente a entidades pertenecientes a regímenes específicos o especiales de carrera.

Ahora bien, en relación con los sistemas especiales de origen constitucional, si bien no hay una facultad expresa para realizar este tipo de procesos, tampoco existe una restricción de carácter constitucional o legal que impida a la CNSC apoyar técnicamente la realización de estos procesos de selección, por el contrario, el legislador en forma supletoria concedió la atribución de ciertas facultades a esta Comisión y la remisión expresa de aplicación de la normativa del sistema general a sistemas de orden constitucional, tanto por omisión en el deber de configuración legislativa o vacíos en los regímenes ya establecidos, además de la autorización por colaboración armónica entre los órganos del Estado¹⁰. Tan es así, que el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, estableció:

(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

Parágrafo 2°. *Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)*

Como se observa, la normativa instituida para el sistema general es aplicable con carácter supletorio,

¹⁰ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

en caso de presentarse vacíos o ausencia de normas que los regulen, como es el caso de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, entre otras entidades adscritas a sistemas de carreras especiales.

La autonomía de estos regímenes especiales se fundamenta en razones históricas, funcionales o técnicas que justifican su existencia diferenciada. Esta autonomía les permite, en mayor o menor medida, definir aspectos propios de la gestión de su talento humano, incluyendo la estructuración de sus procesos de selección. La propuesta legislativa que se analiza respeta esta autonomía, al condicionar la intervención de la CNSC a la “previa solicitud” de la entidad del régimen especial y al establecer que en todo caso “mantendrá la competencia”.

No obstante, la gestión autónoma de los procesos de selección por parte de las entidades con regímenes especiales no está exenta de desafíos. La realización limitada de convocatorias, en muchos casos, sujeta el desarrollo y sostenimiento de una experticia interna constante y actualizada para la administración de procesos de selección, conlleva con frecuencia, la necesidad de contratar operadores externos para cada proceso de manera individual, lo que puede traducirse en costos elevados al no aprovecharse economías de escala.

Es importante reconocer que no todos los regímenes especiales cuentan con la misma capacidad institucional, técnica o financiera para ejecutar procesos de selección con los niveles de rigurosidad, eficiencia y control que puede ofrecer la CNSC, cuya función misional y dedicación exclusiva se orientan precisamente a garantizar estos procesos en el régimen general. En este contexto, entidades de menor tamaño, o aquellas que desarrollan convocatorias con baja frecuencia, podrían encontrar un alto valor agregado en acceder al conocimiento especializado y a la infraestructura técnica de la CNSC.

Por tanto, cualquier propuesta legislativa que habilite la participación de la CNSC como entidad de apoyo debe entenderse no como una crítica generalizada a las capacidades de los regímenes especiales, sino como una solución flexible y adaptativa. Dicha solución permitiría que aquellas entidades que identifiquen limitaciones en sus capacidades, o que busquen optimizar sus recursos y garantizar una mayor calidad en sus procesos de selección, puedan recurrir voluntariamente a la experiencia, competencia técnica y capacidad operativa de un órgano especializado del Estado.

Así, por ejemplo lo determinó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño:

“(...) 6. Ahora bien, en cuanto al órgano encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Constitución dispuso la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administrarlas y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional. En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004. (...)”.

Otro ejemplo de ello fue lo que consideró por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al régimen de carrera del personal administrativo de los entes universitarios autónomos, en concepto con radicado número 2021-00079, y con ponencia del Consejero Édgar González López:

(...). En todo caso, ante vacíos normativos, es posible aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha señalado:

Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la Ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la Ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada Ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, como pasa a precisarse. [...] En consecuencia, con fundamento en la Ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la Ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de su artículo 3^o11.(...)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

(...) Igualmente, aunque el régimen de carrera administrativa de las universidades públicas es de naturaleza especial, no puede desconocer los principios fundamentales de la carrera administrativa establecidos en el artículo 125 Superior. Dentro de este marco, deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios de igualdad, mérito y estabilidad.” (Subraya propia).

Asimismo, cabe destacar que dentro de la regulación específica de algunos de estos regímenes especiales se autorizó la posibilidad de acudir, a través de convenios o contratos, para la realización de estos procesos de selección en entidades públicas como la CNSC. Es así como el Decreto Ley 020 de 2014¹² señala:

Artículo 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.

(...).

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia. (Subraya propia).

En otras regulaciones también se ha reconocido la autoridad técnica de la CNSC en la realización de los procesos de selección, como por ejemplo lo establecido en la Ley 1350 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública”:

Artículo 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las **acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

(Subraya y negrilla fuera de texto).

En este sentido, cabe señalar que el legislador confirió un estatus especial a la CNSC, al establecer que, dentro del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los procesos de selección podrán ser adelantados por Instituciones de Educación Superior, siempre que estas acrediten su idoneidad ante la CNSC. Dicha idoneidad constituye un

requisito habilitante y garantiza que la entidad encargada cuente con la experiencia y capacidades técnicas necesarias para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y publicidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, en su artículo 17, estableció que la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular estará conformada por tres (3) integrantes, quienes serán seleccionados mediante procesos de selección de méritos adelantados por la CNSC. Esta disposición reconoce la experiencia técnica y la trayectoria de la CNSC en la realización de procesos de selección de selección garantizando, el mérito transparencia, objetividad e idoneidad en la conformación de dicha Sala.

De otro lado, mediante la Sentencia C-100 de 2025, la Corte Constitucional señaló que: “El concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente”. Por ello “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades”.

Así se tiene que, los procesos de selección constituyen el principal mecanismo para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y acceso a la función pública. A través de procedimientos objetivos, imparciales y no discriminatorios, se garantiza que el ingreso y ascenso en los empleos públicos responda exclusivamente a las calidades y competencias de los aspirantes, en armonía con el mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Adicionalmente, permitir que la CNSC pueda adelantar procesos de selección a solicitud de las entidades con regímenes especiales se entiende como un avance hacia la aplicación generalizada de los más altos estándares de mérito en todo el Estado colombiano. Esta posibilidad no significaría imponer un modelo único que desconozca las particularidades propias de cada régimen, sino más bien extender una referencia de calidad y rigor técnico en materia de selección de personal.

Una medida como esta contribuiría a elevar la calidad y legitimidad del empleo público en su conjunto, más allá del régimen general de carrera administrativa. Además, si en distintos sectores del Estado se perciben procesos más homogéneos y técnicamente sólidos en la aplicación del principio de mérito, esto podría facilitar, a mediano y largo plazo, la movilidad del talento humano entre entidades y ramas del poder público. Tal dinámica enriquecería la gestión pública al incorporar diversas experiencias y perspectivas profesionales en beneficio de una administración más eficaz e inclusiva.

¹² Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

Conforme lo expuesto, resulta evidente el reconocimiento por parte del legislador de la capacidad técnica, operativa y logística con la que cuenta la CNSC para adelantar procesos de selección, con independencia del régimen jurídico del empleo a proveer. Esta capacidad ha sido consolidada a lo largo de más de dos décadas de funcionamiento en los que la CNSC ha ofertado más de 350.000 vacantes mediante 2.636 convocatorias públicas, dirigidas a la provisión de empleos de carrera administrativa o al ascenso de servidores públicos en 4.811 entidades del orden nacional y territorial.

Los procesos de selección adelantados por la CNSC, sustentados en los principios constitucionales de mérito, igualdad y oportunidad, han contado con la participación de más de cuatro millones de ciudadanos, de los cuales el 57 % son mujeres y el 42 % hombres, lo que evidencia que estos mecanismos se constituyen en una herramienta eficaz para promover la equidad en el ingreso, ascenso y desarrollo profesional de la mujer en el servicio público. Asimismo, más de 19.000 personas con discapacidad han participado en procesos de selección liderados por la CNSC, lo que refleja un avance significativo en la implementación de políticas de inclusión laboral en el sector público colombiano.

- **Experticia técnica**

Vale enfatizar en la experticia técnica para que la CNSC apoye los procesos de selección en regímenes especiales o entidades que así lo soliciten, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Principio de mérito y la igualdad de oportunidades

Permitir que la CNSC pueda acompañar los procesos de selección de las entidades que tienen regímenes especiales, cuando así lo soliciten, representa una oportunidad para reforzar principios clave del empleo público como el mérito, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la imparcialidad.

La CNSC ha sido reconocida por su experiencia en la realización de procesos de selección, y cuenta con metodologías consolidadas y especializadas, desarrolladas durante más de 20 años. Estas metodologías permiten garantizar procesos de selección que se basan exclusivamente en las capacidades, el conocimiento y la idoneidad de los aspirantes.

Además, su participación podría ampliar las oportunidades de acceso al empleo público, ya que utiliza canales de convocatoria ampliamente conocidos a nivel nacional, como su plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). Esta visibilidad facilita que más personas, especialmente aquellas que viven fuera de las grandes ciudades o que pertenecen a grupos históricamente excluidos, puedan postularse con confianza.

B. Infraestructura técnica y capacidad de la CNSC

La CNSC no es una entidad nueva. Fue creada constitucional y legalmente para administrar y vigilar el cumplimiento del principio del mérito en la carrera administrativa. Desde 2005 ha liderado varios de procesos de selección, acumulando una experiencia técnica muy valiosa.

Un ejemplo de su fortaleza es la plataforma SIMO, operativa desde 2016 y actualmente en versión 4.0. Esta herramienta digital permite gestionar de forma integral todos los pasos de un proceso de selección: inscripción, verificación de requisitos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, presentación de reclamaciones, entre otros. Todo esto de forma centralizada, transparente y accesible.

El uso de SIMO no solo permite mayor eficiencia y trazabilidad, sino que también reduce el uso de papel, mejora los tiempos de respuesta y disminuye costos tanto para el Estado como para los ciudadanos.

Además, la CNSC aplica estándares de calidad al contratar universidades o instituciones de educación superior acreditadas para diseñar y calificar las pruebas, aplica distintos tipos de evaluación (conocimientos, competencias, experiencia, comportamiento), y ha sometido sus metodologías al control judicial y social, fortaleciendo su legitimidad.

Si más entidades solicitan este acompañamiento, la CNSC podrá analizar una mayor variedad de datos y experiencias, lo que fortalecería la innovación y mejora continua en sus procesos de selección, beneficiando a todo el sector público.

C. Optimización de recursos: ahorro de costos y mejora en los tiempos.

Uno de los principales beneficios de permitir que la CNSC apoye a las entidades con regímenes especiales es el ahorro de recursos públicos, tanto en dinero como en tiempo.

La CNSC puede reducir los costos gracias a que gestiona procesos de gran escala. Cuando varias entidades agrupan sus vacantes en una convocatoria masiva, los costos por vacante se reducen significativamente. Por ejemplo, según un estudio del 2016, un proceso de selección con 2.000 vacantes el costo por vacante era de aproximadamente \$4,9 millones, mientras que para 4.000 vacantes bajaba a \$3,5 millones. En cambio, en procesos pequeños (menos de 125 vacantes), el costo por vacante podía oscilar entre \$20 y \$35 millones.

Además, la CNSC se encarga de todas las fases del proceso, lo que evita que las entidades tengan que contratar operadores externos para cada etapa (diseño de pruebas, aplicación, atención de reclamaciones, etc.). Esto reduce la carga administrativa y el desgaste institucional, permitiendo que las entidades se concentren en su misión principal.

Finalmente, si cada entidad con régimen especial realiza sus procesos de selección de forma independiente, es probable que los costos totales en diseño, tecnología, pruebas y operación sean más altos que si se integran a una estrategia liderada por la

CNSC. Esto hace que la propuesta no solo beneficie individualmente a las entidades que la soliciten, sino que también tenga un impacto positivo sobre el uso eficiente de los recursos públicos en general.

En los términos anteriores, se observa la capacidad de la CNSC para realizar los procesos de selección de los organismos con sistemas de carreras especiales de origen constitucional u otros sistemas, bien sea en forma supletoria cuando existan vacíos, así sean parciales, tales como ausencia en la creación del órgano de carrera encargado de llevar a cabo las convocatorias de estas entidades, como ocurre en la actualidad o por autorización expresa de la normativa que regula la materia, circunstancia que se persigue con el presente proyecto legislativo.

La viabilidad de la presente iniciativa, está basada en que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente autónomo de la más alta jerarquía, separado de las ramas del poder público, y que actúa bajo los principios administrativos dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con los determinados por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y en garantía del principio constitucional del mérito para el acceso, permanencia y ascenso en los empleos del Estado, garantizaría la imparcialidad y transparencia requerida en estos procesos de selección, así como, los altos estándares técnicos de calidad que demanda la realización de una labor tan importante dentro del Estado colombiano, como lo es la provisión por mérito del empleo público de carrera, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior encuentra sustento, además, en que esta entidad, en sus más de 20 años de existencia, ya cuenta con el andamiaje institucional, la capacidad técnica y tecnológica, los sistemas de información y el personal idóneo, así como, la experiencia en concursos de orden nacional, territorial y de autoridades autónomas¹³,

Bajo esta orbita, la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con las capacidades institucionales que demanda la correcta realización de los concursos públicos de mérito de las entidades con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, lo cual se encuentra fundamentado, no solo en las atribuciones constitucionales y autorizaciones legales determinadas en precedencia, sino también, en el acuerdo de voluntades entre dos o más personas jurídicas de derecho público cuya finalidad de vincularse atiende a la necesidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, en garantía del principio constitucional del mérito y el ejercicio de la función pública a partir del sistema de carrera administrativa.

Lo anterior con sustento en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual señala que “(...) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

D. Seguridad jurídica y la transparencia

Permitir que la CNSC apoye, a solicitud de las entidades, los procesos de selección en regímenes especiales pueden ayudar de manera importante a mejorar la seguridad jurídica y la transparencia de estos procesos. Esto se debe a que la CNSC actúa dentro de un marco normativo claro y consolidado, respaldado por leyes, decretos y numerosas sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han definido con claridad cómo deben funcionar los procesos de selección en el sector público.

Gracias a esta base normativa, tanto las entidades públicas como las personas que participan en los procesos de selección tienen mayor certeza sobre las reglas que se aplican. Esto reduce los riesgos de decisiones arbitrarias y ayuda a que los procesos sean más previsibles y confiables.

Además, los procedimientos de la CNSC ya están estandarizados, usan metodologías validadas y cuentan con supervisión permanente. Todo esto disminuye las posibilidades de errores, favorece la igualdad de trato entre los aspirantes y reduce la litigiosidad.

E. Autonomía de los regímenes especiales

Un aspecto esencial de esta propuesta es que respeta completamente la autonomía de las entidades que tienen regímenes especiales de carrera. En primer lugar, la participación de la CNSC sería voluntaria: solo podría intervenir si la entidad lo solicita expresamente. Esto significa que la decisión de contar con el apoyo de dicha Comisión dependerá exclusivamente de cada entidad, según sus propias necesidades, capacidades y prioridades.

En segundo lugar, aun cuando la CNSC apoye técnicamente la realización de los procesos de selección, la entidad mantendría el control sobre los aspectos clave del proceso, por ejemplo, seguiría siendo la responsable de definir:

- Qué empleos se convocan y qué requisitos deben cumplir los aspirantes (nivel educativo, experiencia, habilidades, etc.).
- Las pruebas a aplicar y su ponderación.
- La conformación final de las listas de elegibles y el nombramiento de quienes ocuparán los empleos.
- La línea de respuesta a reclamaciones, solicitudes de exclusión y actuaciones administrativas.

En resumen, no se trata de imponer un modelo, sino de abrir una opción técnica y voluntaria para que las entidades que lo consideren útil puedan fortalecer sus procesos con el respaldo de un organismo con experiencia como la CNSC, sin perder su autonomía ni su capacidad de decisión.

¹³ Acosta, R. *El impacto de los procesos meritocráticos que ha adelantado la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en Colombia durante la última década, como una herramienta democrática de cambio social*. <https://clad.org/wp-content/themes/clad/pendrives/pendrive-congreso-XXIX/pdfs/acostrod.pdf>

De acuerdo con lo expuesto, se presenta en la siguiente tabla las desventajas asociadas al desarrollo del proceso de selección por parte de la entidad directamente y las ventajas si se adelanta por la CNSC:

Tabla 1

CRITERIO	SI LA ENTIDAD ADELANTA EL PROCESO	SI CUENTA CON APOYO DE LA CNSC
Experiencia técnica en selección	Limitada si la entidad no realiza procesos de selección con frecuencia. Requiere capacitar personal o contratar expertos externos.	Alta y especializada. La CNSC tiene amplia experiencia en procesos masivos de selección de personal, aplicando metodologías estandarizadas.
Costos por cada vacante	Alto, dado que no se cuenta con una estructura o metodología para determinar los costos del proceso, en especial, en procesos con un número de vacantes reducidas.	Menor. Dado que la CNSC utiliza economías de escala.
Tiempos del proceso	Pueden ser inciertos si no se tiene experiencia o si los procedimientos no están estandarizados.	Razonables, ya que la CNSC cuenta con procedimientos y cronogramas definidos de cada una de las etapas del proceso.
Infraestructura tecnológica	La entidad debe desarrollar o contratar su propia plataforma, lo cual implica costos y dificultades.	Se dispone de plataformas como SIMO y SIMO 4.0, que facilitan la gestión de los procesos de selección.
Estándares Aplicados	Diferencias de criterios.	Los métodos y principios aplicados por la CNSC cuentan con metodologías ya estandarizadas (en lo que les aplique).
Riesgo de litigiosidad	Mayor probabilidad de demandas si el proceso no es claro, transparente o presenta fallas.	Menor riesgo, ya que se cuenta con jurisprudencia consolidada y respaldo técnico en sus decisiones.
Carga administrativa para la entidad	Alta, ya que la entidad debe encargarse de todas las etapas del proceso, incluyendo la contratación tanto del operador como del personal que requiera.	Baja, la CNSC asume la ejecución del proceso, permitiendo que la entidad disponga de su infraestructura para el cumplimiento de otras actividades.

- Garantizar que el acceso al servicio público se realice bajo condiciones de mérito, igualdad y transparencia.
- Reducir costos en los procesos de selección de entidades pequeñas o con baja capacidad técnica.
- Fortalecer la confianza ciudadana en la administración pública.
- Promover inclusión y equidad, gracias a la amplia cobertura y visibilidad de los procesos adelantados por la CNSC.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

“por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004”.

(Aprobado en la sesión presencial del 25 de noviembre de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 16)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

“Párrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que

pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

“Párrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

PROPOSICIÓN

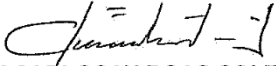
Por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de Ley número 172 de 2025 Cámara., “*por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004*”.



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander



HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria. En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar, y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes”.

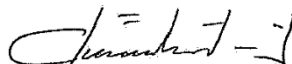
Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara por Norte de Santander



HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la cámara por Boyacá



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la cámara CITREP

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

(Aprobado en la sesión presencial del 25 de noviembre de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 16)

El Congreso de Colombia




DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de manera directa o a través de las universidades acreditadas por ella, podrá realizar los procesos de selección de las entidades que pertenezcan a los regímenes de carrera administrativa especiales de origen constitucional o de aquellas entidades que no pertenezcan a ningún régimen, previa solicitud de la entidad beneficiaria.

En todo caso, esta mantendrá la competencia relacionada con la aprobación y/o modificación del proceso en lo que haya lugar; y sufragará su costo total a la CNSC. Las facultades concedidas a la CNSC no implican administración ni vigilancia de las carreras administrativas especiales de las entidades solicitantes”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

 Camilo Esteban Avila Morales Presidente	 Jairo Humberto Cristo Correa Coordinador ponente
 Ricardo Alfonso Albornoz Barreto Secretario	

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA
VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025
CÁMARA - 12 DE 2025 SENADO.**

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. – Segunda Vuelta.

Bogotá, D. C, marzo de 2026.

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

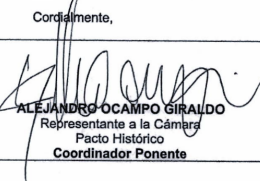


Ciudad.

Referencia. Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara - 12 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales - SEGUNDA VUELTA.




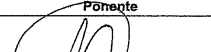


Apreciado Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva, rendimos **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA** del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara - 12 de 2025 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales – SEGUNDA VUELTA.*

Cordialmente,

Cordialmente,  ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS
 Carta de Presentación Ponencia **SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA**
 Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara - 12 de 2025 Senado - SEGUNDA VUELTA
 por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales

 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara CITREP Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 ANA RAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a Cámara Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA
 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA - 12 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

CONTENIDO

- I. Presentación y Antecedentes de la reforma constitucional.
- II. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional.
- III. Justificación de la iniciativa de reforma constitucional.
- IV. Consideraciones de los Ponentes.
- V. Declaración de Conflictos de Interés (artículo 3º Ley 2003 de 2019).

VI. Análisis de impacto fiscal de la iniciativa de reforma constitucional.

VII. Conceptos de entidades y sociedad civil.

VIII. Proposición.

IX. Texto propuesto para Segundo debate en Segunda vuelta.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

a) PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA - 12 DE 2025 SENADO

El día 11 de agosto de 2025, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara por los siguientes Congresistas:

Honorables Senadores, *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Alberto Benavides Mora, José David Name Cardozo, José Vicente Carreño Castro, León Fredy Muñoz Lopera, Imelda Daza Cotes, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo, Juan Pablo Gallo Maya, María José Pizarro Rodríguez, Julio César Estrada Cordero, Gloria Inés Flórez Schneider, Jael Quiroga Carrillo, Ana María Castañeda Gómez, Isabel Cristina Zuleta López, Aída Marina Quilcué Vivas, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Mauricio Gómez Amín, Julio Elías Chagüi Flórez, Alex Xavier Flórez Hernández, Ferney Silva Idrobo y Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Honorables Representantes, *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Karyme Adrana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Andrés Cancimance López, David Alejandro Toro Ramírez, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Lina María Garrido Martín, Olga Lucía Velásquez Nieto, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Flora Perdomo Andrade, Betsy Judith Pérez Arango, Dorina Hernández Palomino, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo,*

Carmen Felisa Ramírez Boscán, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gabriel Becerra Yáñez, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Astrid Sánchez Montes De Oca, Milene Jarava Díaz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugein Acosta Infante, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Ermes Evelio Pete Vivas, Hernando González, Hugo Alfonso Archila Suárez, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gilma Díaz Arias, María Eugenia Lopera Monsalve, Juliana Aray Franco, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Pablo Salazar Rivera, Jorge Méndez Hernández, Etna Támara Argote Calderón, Piedad Correal Rubiano, Germán José Gómez López, Luis Eduardo Díaz Matéus, Ángela María Vergara González, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gildardo Silva Molina, John Jairo González Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alirio Uribe Muñoz, Marelen Castillo Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Ana Paola García Soto, Norman David Bañol Álvarez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Pedro José Suárez Vacca, Duvalier Sánchez Arango, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, María Fernanda Carrascal Rojas, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, Julián David López Tenorio, Santiago Osorio Marín, Diógenes Quintero Amaya, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Catherine Juvinao Clavijo, Germán Rogelio Roza Anís, David Ricardo Racero Mayorca, Juan Loreto Gómez Soto, Luis David Suárez Chadid, Luis Alberto Albán Urbano y Juan Manuel Cortés Dueñas.

Esta reforma constitucional posee el consenso de 105 Congresistas de todos los partidos políticos como se evidencia en el texto original publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1375 de 2025 Cámara. Se resalta que el texto del proyecto de acto legislativo cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley 5ª de 1992.

• TRÁMITE PRIMERA VUELTA (20 DE JULIO – 16 DE DICIEMBRE DE 2025)

El proyecto de acto legislativo en mención fue discutido y aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión I:	2 de Septiembre de 2025.	Comisión I:	25 de noviembre de 2025.
Plenaria Cámara:	21 de octubre de 2025.	Plenaria Senado:	10 de diciembre de 2025.

Lo anterior, demuestra que en el trámite y votación del presente proyecto de reforma constitucional en su primera vuelta, se cumplió con lo establecido en los artículos 138 y 375 constitucional y 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

PUBLICACIONES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA - 12 DE 2025 SENADO (PRIMERA VUELTA)			
CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Proyecto Original:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1375/2025.		
Comisión Primera		Comisión Primera	
Ponencia 1º Debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1520/2025.	Ponencia 1º Debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 2092/2025.
Texto Aprobado en Comisión:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1693/2025.	Texto Aprobado en Comisión:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 2299/2025.
Plenaria		Plenaria	
Ponencia 2º Debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1693/2025.	Ponencia 2º Debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 2299/2025.
Texto Aprobado en Plenaria:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 2045/2025.	Texto Aprobado en Plenaria:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 04/2026.
Decreto Presidencial:	0144 del 9 de febrero de 2026.	Diario Oficial:	53.394 del 10 de febrero de 2026.

- CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta número 004 de 2025, designó a los honorables Representantes *Alejandro Ocampo Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Karyme Adrana Cotes Martínez* como Coordinadores Ponentes del proyecto de acto legislativo, junto con *Duvalier Sánchez Arango, Ana Paola García Soto, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela*

Calvache y Miguel Abraham Polo Polo, como ponentes de la reforma constitucional.

1. El día 2 de septiembre de 2025, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo.

Se resalta que en el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes proposiciones e impedimentos:

a) PROPOSICIONES

#	NOMBRE DE CONGRESISTA	PROPOSICIÓN	ESTADO
1	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara departamento de Córdoba Partido de la U.	MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1º del Proyecto de Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales”, que adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así: “ Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así: (...). <i>Parágrafo 4º. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.</i> <u>Los derechos aquí consagrados tendrán efecto a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, y en ningún caso se reconocerán pagos retroactivos de dicha mesada.</u>	CONSTANCIA

#	NOMBRE DE CONGRESISTA	PROPOSICIÓN	ESTADO
		<p>• COMENTARIOS DE LOS COORDINADORES Y PONENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>La proposición tiene como objetivo, adicionar un inciso al artículo 1° del proyecto de acto legislativo con miras a aclarar que la reforma constitucional no es retroactiva.</p> <p>No obstante, en el artículo 2° del texto propuesto aparece expresamente que el pago de la mesada 14 para las y los docentes, no tendrá efectos retroactivos. Este ajuste fue propuesto en la elaboración del proyecto por la honorable Representante Piedad Correal Rubiano.</p> <p>Por ese motivo, NO SE AVALÓ dicha proposición en su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y por ende, la honorable Representante Ana Paola García Soto, decidió dejar la proposición como constancia.</p>	

b) IMPEDIMENTOS

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
1	KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara Citrep 2.	(...) “Toda vez que eventualmente mis parientes hasta cuarto grado de consanguinidad , podrían verse favorecidos o beneficiarnos por la presente iniciativa legislativa”.	APROBADO
2	ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca Partido Liberal Colombiano.	(...) “En razón a que cuento con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse afectados o beneficiados directamente con las disposiciones del proyecto”.	APROBADO
3	ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara departamento de Santander Partido Liberal Colombiano.	(...) “En razón a que podría configurarse una causal de impedimento, por un eventual beneficio directo a alguno de mis familiares en primer y segundo grado de consanguinidad ”.	APROBADO
4	HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Centro Democrático.	(...) “Toda vez que eventualmente mis parientes hasta cuarto grado de consanguinidad , podrían verse favorecidos o beneficiarnos por la presente iniciativa legislativa”.	APROBADO
5	HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Bogotá D. C Pacto Histórico.	(...) “Por considerar que puede resultar un beneficio particular, actual y directo en favor de parientes de segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer civil ”.	APROBADO

Se hace énfasis que en el trámite de los impedimentos, se cumplió con las disposiciones consagradas en los artículos 291,292 y 293 de la Ley 5ª de 1992. Así mismo, al aprobarse los impedimentos de algunos miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se aplica el artículo 134 constitucional.

Ahora bien, una vez aprobado el proyecto de acto legislativo en mención, la Mesa Directiva designó a los mismos ponentes para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. **El día 21 de octubre de 2025**, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de acto

legislativo. Se resalta que en el trámite en la Plenaria de la Cámara se presentaron los

siguientes impedimentos y proposiciones:

a) PROPOSICIONES

#	NOMBRE DE CONGRESISTA	PROPOSICIÓN	ESTADO
1	<p>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTICULO 1 del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de. 2025 Cámara, de forma que quede así:</p> <p>“Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...).</p> <p>Parágrafo 4º. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, <u>vinculados al servicio público educativo oficial</u>, que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia”.</p> <p>• COMENTARIOS DE LOS COORDINADORES Y PONENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>La proposición tiene como fin hacer claridad que únicamente podrán acceder a la mesada 14 pensional los y las docentes vinculados al servicio público educativo oficial. No obstante, <u>NO SE AVALÓ</u>, puesto que, las y los docentes beneficiados son los establecidos en la Ley 91 de 1989, la cual es clara en definir las diferencias entre las y los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, los cuales pertenecen al sector público.</p>	<p>CONSTANCIA</p>
2	<p>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano.</p>	<p>De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, de forma que quede así:</p> <p>“Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...).</p> <p>Parágrafo 4º. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus <u>beneficiarios</u> accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia”.</p> <p>• COMENTARIOS DE LOS COORDINADORES Y PONENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>La proposición modifica el artículo 1º del proyecto de acto legislativo suprimiendo la palabra “sobrevivientes” y adicionando la palabra “beneficiarios”.</p> <p>No obstante, <u>NO SE AVALÓ</u>, toda vez que, el capítulo IV de la Ley 100 de 1993 establece todo lo relativo a la pensión de sobrevivientes, por ende, la presente disposición constitucional debe de ir acorde con el ordenamiento jurídico ya desarrollado en la ley y la jurisprudencia para no crear una nueva categoría o denominación para este tipo de pensión, cuyos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 46 de la ley en mención.</p>	<p>CONSTANCIA</p>

#	NOMBRE DE CONGRESISTA	PROPOSICIÓN	ESTADO
3	<p>KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara departamento de Sucre Partido Liberal Colombiano.</p>	<p>MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las educadoras oficiales”, quedando así:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...).</p> <p>Parágrafo 4°. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.</p> <p><u>El pago de la mesada 14 pensional para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales o sus sobrevivientes, podrá ser implementado de manera gradual por el Gobierno nacional.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional establecerá los criterios y mecanismos para determinar la priorización y gradualidad en el pago de la mesada 14 pensional, garantizando la atención prioritaria de quienes están en condiciones de debilidad manifiesta.</u></p> <p>• COMENTARIOS DE LOS COORDINADORES Y PONENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Se propuso dejar esta proposición como constancia en aras de: <i>i)</i> tener otro mecanismo de establecer el pago de la mesada 14 pensional de manera gradual por parte del Gobierno nacional y <i>ii)</i> no fragmentar los principios de consecutividad e identidad flexible plasmados en los artículos 157, 160 y 375 constitucional y 226 de la Ley 5ª de 1992.</p>	CONSTANCIA

IMPEDIMENTOS

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
1	<p>KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara Citrep 2.</p>	<p>“Por medio de la presente, me permito dejar constancia ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, del impedimento presentado y aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente en la sesión del 2 de febrero de 2025” (...).</p> <p>NOTA: Este impedimento se dejó como constancia, toda vez que, fue aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2025. En ese sentido, se aplica lo establecido en los artículos 291 y 293 de la Ley 5ª de 1992.</p>	CONSTANCIA
2	<p>ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca Partido Liberal Colombiano.</p>	<p>(...) “La razón de este impedimento radica en que cuento con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse afectados o beneficiados directamente con las disposiciones del presente proyecto de acto legislativo”.</p> <p>NOTA: Este impedimento se dejó como constancia, toda vez que, fue aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2025. En ese sentido, se aplica lo establecido en los artículos 291 y 293 de la Ley 5ª de 1992.</p>	CONSTANCIA

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
3	ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara departamento de Santander Partido Liberal Colombiano.	(...) “En razón a que podría configurarse una causal de impedimento por un eventual beneficio directo a alguno de mis familiares en primer y segundo grado de consanguinidad”. NOTA: Este impedimento se dejó como constancia, toda vez que, fue aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2025. En ese sentido, se aplica lo establecido en los artículos 291 y 293 de la Ley 5ª de 1992.	CONSTANCIA
4	HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Centro Democrático.	(...) “Toda vez que eventualmente mis parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, podrían verse favorecidos o beneficiarnos por la presente iniciativa legislativa”. NOTA: Este impedimento se dejó como constancia, toda vez que, fue aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2025. En ese sentido, se aplica lo establecido en los artículos 291 y 293 de la Ley 5ª de 1992.	CONSTANCIA
5	HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Bogotá, D. C Pacto Histórico.	“Se deja constancia que fue aprobado el impedimento el día 2 de septiembre de 2025, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes” (...). NOTA: Este impedimento se dejó como constancia, toda vez que, fue aprobado en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2025. En ese sentido, se aplica lo establecido en los artículos 291 y 293 de la Ley 5ª de 1992.	CONSTANCIA
6	JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Bogotá, D. C Partido Dignidad y Compromiso.	(...) “Toda vez que, <u>una de las personas que financió mi campaña podría obtener un beneficio particular, actual y directo</u> por la aprobación de esta iniciativa”.	APROBADO
7	JORGE ALEXÁNDER QUEVEDO HERRERA Representante a la Cámara departamento de Guaviare Partido Conservador.	(...) “Se debe a que <u>tengo parientes dentro de segundo grado de consanguinidad que están vinculados al magisterio</u> y se desempeñan como docentes en diversas entidades territoriales de la patria”.	APROBADO
8	JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara departamento de Norte Santander Partido Cambio Radical.	(...) “Ya que podría encontrarme inmerso dentro de las causales de conflicto de intereses establecidos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que, <u>tengo vinculado familiares en el ejercicio de la labor docente</u> ”.	APROBADO
9	YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara departamento del Amazonas Partido Centro Democrático.	(...) “Mi participación en la discusión podría configurar en un conflicto de interés, <u>al tener familiares vinculados o pensionados del magisterio en los grados de consanguinidad</u> señalados en la norma citada”.	NEGADO

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
10	ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara Bogotá, D. C. Pacto Histórico.	(...) “Debido a que pudiera <u>generar beneficios o perjuicios a familiares en grados de consanguinidad</u> de compromiso legal”.	NEGADO
11	CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara departamento de Putumayo. Partido Liberal Colombiano	(...) “Por cuanto podría generar un beneficio particular y directo a personas dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la ley, <u>en atención a que mi mamá es docente y se encuentra pensionada</u> ”.	NEGADO
12	NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción especial Indígena Partido MAIS.	(...) “ <u>Ya que tengo familiares en primer grado en el área de la educación</u> , por lo que podría salir beneficiado directamente con las disposiciones del presente proyecto de ley”.	NEGADO
13	JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Centro Democrático.	(...) “ <u>A modo general, mis actuaciones u omisiones en mi actuar como ciudadano o político</u> pueden generar un posible conflicto intereses y eventualmente un beneficio particular, actual y directo, según los literales A, B y C de la primera parte del artículo 286. A modo específico, este proyecto constituye un posible conflicto de interés para mí <u>ya que tengo familiares en el grado que indica la ley que pueden verse beneficiados o perjudicados con la aprobación o negación del presente proyecto de acto legislativo</u> , pues son servidores públicos en el sector educativo”.	NEGADO
14	CRISTOBAL ANGULO CAICEDO Representante a la Cámara departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico.	(...) “ <u>Debido a que tengo familiares como docentes lo cual me inhabilita en este proyecto</u> ”.	NEGADO
15	OCTAVIO JOSÉ CARDONA LEÓN Representante a la Cámara departamento de Caldas Partido Liberal Colombiano.	(...) “Por cuanto varias de las disposiciones allí contenidas, pueden <u>beneficiar o afectar a parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y/o primero o segundo grado de afinidad y/o primero y segundo grado civil</u> ”.	NEGADO
16	WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara departamento de Norte Santander Partido de la U.	(...) “ <u>La presente manifestación obedece a que tengo familiares en los grados de afinidad establecidos en la ley que podrían verse beneficiado</u> , lo cual puede conllevar a un conflicto de intereses”.	NEGADO
17	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara departamento de Guainía Partido Cambio Radical.	(...) “ <u>Porque mi papi y mis suegros son profesores</u> ”.	NEGADO

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
18	WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara departamento de Caldas Grupo Significativo de Ciudadanos Gente en Movimiento.	(...) <u>“Dado que tengo familiares dentro de los grados consagrados en la Ley que podrían beneficiarse del contenido del presente proyecto y como consecuencia, incurrir en un posible conflicto de intereses”.</u>	NEGADO
19	JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Centro Democrático.	(...) <u>“Debido a que tengo familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que son docentes y se podrían beneficiar de este proyecto de ley por lo que me podría ver inmerso en un conflicto de interés”.</u>	NEGADO
20	LINA MARÍA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara departamento de Arauca Partido Cambio Radical.	(...) <u>“Por tener familiares en primer grado de consanguinidad”.</u>	NEGADO
21	HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara departamento del Valle del Cauca Partido Cambio Radical.	(...) <u>“Por tener familiares en primer grado”.</u>	NEGADO
22	ALEXÁNDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara departamento de Guainía Partido de la U.	(...) <u>“Ya que tengo familiares dentro de los grados estipulados por la ley, que ejercen actividades laborales dentro del sector objeto de modificación”.</u>	NEGADO
23	DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara departamento de Bolívar Pacto Histórico.	(...) <u>“Tengo beneficio directo por el proyecto de acto legislativo y familiares también”.</u>	NEGADO
24	MILENE JARAVA DIAZ Representante a la Cámara departamento de Sucre Partido de la U.	(...) <u>“Tener familiares dentro de los grados de consanguinidad estipulados por la ley, adscritos al magisterio colombiano, los cuales podrían resultar beneficiados de la aprobación del proyecto en discusión”.</u>	NEGADO
25	GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA Representante a la Cámara Citrep 10.	(...) <u>“Por tener parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y/o primero civil que se pueden beneficiar con este proyecto lo cual me genera un conflicto de interés”.</u>	NEGADO
26	JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Citrep 6.	(...) <u>“Podría incurrir en un posible conflicto de intereses, dado que tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos por la ley, quienes podrían resultar beneficiados con el presente proyecto de acto legislativo”.</u>	NEGADO

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
27	JHOANY CARLOS ALBERTO MOSQUERA PALACIOS Representante a la Cámara departamento de Chocó Partido Liberal Colombiano.	(...) <u>“Tengo familiares en primer grado de consanguinidad que ejercen la profesión de orientación en un establecimiento educativo, y en segundo grado de consanguinidad que ejercen las profesiones de docencia y orientación en instituciones educativas”</u> .	NEGADO
28	MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Cambio Radical.	(...) <u>“Por tener familiares que podrán beneficiarse”</u> .	NEGADO
29	SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara departamento de Caldas Partido Alianza Verde.	(...) <u>“Debido a que puedo verme directamente beneficiado de este proyecto, al igual que familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el trámite del presente proyecto”</u> .	NEGADO
30	MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ Representante a la Cámara departamento de Santander Pacto Histórico.	(...) <u>“Por el beneficio que podría representar esta iniciativa, de manera directa o indirecta, para mí y/o para mis familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, primer grado civil y/o compañero permanente, dado que mi padre y otros familiares hasta segundo grado de consanguinidad son docentes del servicio educativo oficial que actualmente gozan de asignación de retiro y/o pensión, a quienes se les reconocería este derecho”</u> .	NEGADO
31	LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara departamento de Huila Pacto Histórico.	(...) <u>“Debido a que afecta o beneficia de manera directa a mí y a familiares que tengo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, por hacer parte de instituciones educativas, incluidas de Educación Superior, al igual que por ser usuarios de entidades financieras”</u> .	NEGADO
32	CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara departamento de Norte Santander Partido Conservador.	(...) <u>“Por tener familiares que podrían beneficiarse con este proyecto”</u> .	NEGADO
33	JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara departamento de Boyacá Partido Alianza Verde.	(...) <u>“Toda vez que tengo un pariente dentro del primer grado de afinidad que es pensionado por el magisterio”</u> .	NEGADO
34	ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara departamento de Santander Partido la Fuerza.	(...) <u>“Debido a que puedo incurrir con un posible conflicto de interés directo e indirecto para mí y para mis socios de hecho y derecho y mis familiares en los grados de consanguinidad señalados en la ley por recibir un beneficio directo por las disposiciones establecidas en el proyecto”</u> .	NEGADO

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
35	YULIETH ANDREA CARREÑO SÁNCHEZ Representante a la Cámara departamento de Antioquia Partido Centro Democrático.	(...) “Lo anterior, por cuanto existe un posible conflicto de interés, en la medida en que <u>tengo un pariente en primer grado de consanguinidad que es licenciada en pedagogía y podría resultar beneficiada de manera directa o indirecta con la eventual aprobación de la iniciativa</u> , situación que podría comprometer mi imparcialidad en la discusión y decisión del proyecto”.	NEGADO
36	INGRID MARLEN ALFONSO SOGAMOSO Representante a la Cámara departamento de Boyacá Partido Conservador.	(...) “Por considerar que <u>afecta intereses particulares y familiares que pueden estar relacionados con mi condición de Congresista</u> y los efectos derivados de la materia de este proyecto de ley”	NEGADO
37	JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara Citrep 13.	(...) “ <u>Toda vez que tengo familiares en segundo grado de consanguinidad vinculados como docentes</u> ”.	NEGADO
38	CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES Representante a la Cámara departamento de Vaupés Partido de la U.	(...) “Podría incurrir en un conflicto de interés en consideración que <u>tengo parientes en los grados de consanguinidad, afinidad o civil</u> establecidos en la ley que podrían verse beneficiados con las disposiciones previstas en el articulado”.	NEGADO
39	JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara departamento del Valle del Cauca Partido de la U.	(...) “Por cuanto podría presentarse un posible conflicto de interés derivado de la materia del proyecto respecto de mis <u>parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil</u> establecidos en la ley, quienes podrían resultar beneficiados con la iniciativa”.	NEGADO
40	KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara Citrep 16.	(...) “Toda vez que <u>familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad</u> , que, por su condición como docentes, se pueden ver beneficiados de este proyecto de ley”.	NEGADO
41	GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara departamento del Meta Pacto Histórico.	(...) “ <u>Soy profesor pensionado y el proyecto de acto legislativo me genera beneficios directos a mí y a mis Familiares en Diferentes Grados de Consanguinidad</u> ”.	NEGADO
42	LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca Pacto Histórico.	(...) “ <u>Por el beneficio que de manera directa o indirecta se pueda generar a mi y/o a mis familiares en segundo grado de consanguinidad, y/o segundo de afinidad y/o primero civil</u> , ya que se encuentran en el ejercicio de la docencia”.	NEGADO
43	SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara departamento de Quindío Partido Liberal Colombiano.	(...) “ <u>Por cuanto tengo familiar en los grados de consanguinidad</u> establecidos por la ley que ejerce como docente”.	NEGADO

Se hace énfasis que en el trámite de los impedimentos, se cumplió con las disposiciones consagradas en los artículos 291,292 y 293 de la Ley

5ª de 1992. Así mismo, al aprobarse los impedimentos de algunos miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aplica el artículo 134 constitucional.

- **SENADO DE LA REPÚBLICA**

Al realizar su tránsito legislativo en el Senado de la República, la Secretaría General de la Célula Legislativa en mención le asignó el número 012 de 2025 Senado al proyecto de reforma constitucional y fue enviado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República para iniciar su respectivo trámite.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República a través del Acta MD-10 del 29 de octubre de 2025, designó al honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo* como Coordinador Ponente y a

los honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora, María Fernanda Cabal Molina, Julio Elías Chagüi Flores, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García Gómez y Ariel Fernando Ávila Martínez* como Ponentes.

3. **El día 25 de noviembre de 2025**, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo. Se resalta que en el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se presentaron los siguientes impedimentos:

a) **IMPEDIMENTOS**

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
1	LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Partido Alianza Verde.	(...) “Lo anterior, toda vez que, <u>tengo parientes en los grados de consanguinidad que establece la Ley que ocupan cargos en el Ministerio de Educación</u> que pueden resultar beneficiado o afectado con el ejercicio de mis funciones en el presente proyecto de ley”.	NEGADO
2	FABIO RAÚL AMÍN SALEME Senador de la República Partido Liberal Colombiano.	(...) “Toda vez que, <u>tengo parientes que en el grado de consanguinidad que contempla la ley en condición de maestros</u> ”.	NEGADO
3	CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Partido Cambio Radical.	(...) “ <u>Por cuanto mi madre es pensionada del magisterio</u> ”.	NEGADO
4	TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República Partido Cambio Radical.	(...) “En razón a que, <u>tengo un familiar en el grado de parentesco que consagra la ley en calidad de docente oficial del magisterio</u> en las clasificaciones a las que se refiere el proyecto de acto legislativo”.	NEGADO

Se hace énfasis que:

- i) En el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **NO** se radicaron proposiciones para modificar el articulado del proyecto de acto legislativo de la referencia.
- ii) En el trámite de los impedimentos, se cumplió con las disposiciones consagradas en los artículos 291, 292 y 293 de la Ley 5ª de 1992.

Ahora bien, la Mesa Directiva designó los mismos ponentes para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

4. **El día 10 de diciembre de 2025**, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el proyecto de acto legislativo. Se resalta que en el trámite en la Plenaria de la Cámara se presentaron los siguientes impedimentos:

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
1	SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico.	(...) “Toda vez que, que <u>tengo familiares dentro de los grados de consanguinidad que trata la Ley que pueden verse beneficiados</u> por lo dispuesto”.	NEGADO
2	LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Senadora de la República Partido Conservador.	(...) “ <u>Tengo una familiar en el grado de consanguinidad previsto en la ley</u> que podría recibir beneficios a través de las disposiciones contenidas en esta iniciativa”.	NEGADO

Se hace énfasis que:

- i) En el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **NO** se radicaron proposiciones para modificar el articulado del proyecto de acto legislativo de la referencia.
- ii) En el trámite de los impedimentos, se cumplió con las disposiciones consagradas en los artículos 291,292 y 293 de la Ley 5ª de 1992.

Una vez culminado el trámite del presente proyecto de acto legislativo en el Congreso de la República y al no existir discrepancias en entre el texto aprobado por las Plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la Secretaria General de la Cámara de Representantes en cumplimiento de los artículos 375 Constitucional y 225 de la Ley 5ª de 1992, remitió a la Presidencia de la República a través del radicado EXT25-00188907 del 18 de diciembre de 2025 el texto aprobado en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara - 12 de 2025 Senado, para que fuera publicado el texto aprobado en primera vuelta. En ese sentido, el Presidente de la República ordenó la publicación del texto aprobado en primera vuelta a través del Decreto número 0144 del 9 de febrero de 2026, publicación que se hizo en el *Diario oficial* número 53.394 del 10 de febrero de 2026.

Ahora bien, cabe resaltar que en virtud de los artículos 375 constitucional y 226 de la Ley 5ª de 1992, las materias o proposiciones que podrán discutirse en la segunda vuelta de este proyecto de acto legislativo, son las presentadas únicamente en la primera vuelta, es decir, las proposiciones que dejaron como constancia los honorables Representantes Ana Paola García Soto, Aníbal Gustavo Hoyos Franco y Karyme Adrana Cotes Martínez. No obstante, si

se presenta alguna proposición adicional, debe de seguir lo establecido en el artículo 226 de la Ley 5ª de 1992:

“Artículo 226. Materias que pueden debatirse. En la segunda “vuelta” sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda “vuelta”, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma, podrá ser considerada y debatida”.

- **TRÁMITE SEGUNDA VUELTA (16 DE MARZO – 20 DE JUNIO DE 2026)**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta número 024 de 2026, designó a los honorables Representantes Alejandro Ocampo Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Karyme Adrana Cotes Martínez como Coordinadores Ponentes del proyecto de acto legislativo, junto con Duvalier Sánchez Arango, Ana Paola García Soto, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache y Miguel Abraham Polo Polo, como Ponentes de la reforma constitucional.

1. El día 24 de marzo de 2026, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo.

Se resalta que en el trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes e impedimentos:

#	NOMBRE DEL CONGRESISTA	MOTIVO DEL IMPEDIMENTO	ESTADO
1	CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara departamento de Putumayo Partido Liberal Colombiano.	(...) “Por cuanto podría generar un beneficio particular y directo a personas dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la Ley, <u>en atención a que mi mamá es docente y se encuentra pensionada</u> ”.	APROBADO
2	JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Citrep 6.	(...) “Podría incurrir en un posible conflicto de intereses, dado que <u>tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos por la ley,</u> quienes podrían resultar beneficiados con el presente proyecto de acto legislativo”.	APROBADO

Se hace énfasis que, **i)** en el trámite de los impedimentos, se cumplió con las disposiciones consagradas en los artículos 291,292 y 293 de la Ley 5ª de 1992. Así mismo, al aprobarse los impedimentos de algunos miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se aplica el artículo 134 constitucional y **ii)** no se radicaron proposiciones

en el marco del trámite en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Ahora bien, una vez aprobado el proyecto de acto legislativo en mención, la Mesa Directiva designó a los mismos Ponentes para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**b) PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 272 DE 2024 CÁMARA - 23 DE
2024 SENADO**

El día 3 de septiembre de 2024, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo número 272 de 2024 Cámara - 23 de 2024 Senado, por los siguientes Congresistas:

Honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Ana Paola García Soto, Erick Adrián Velasco Burbano, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Karyme Adrana Cotes Martínez, Etna Támara Argote Calderón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Susana Gómez Castaño, Gabriel Becerra Yáñez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Luis Alberto Albán Urbano, Betsy Judith Pérez Arango, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Marelen Castillo Torres, Norman David Bañol Álvarez, David Ricardo Racero Mayorca, Hernando González, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ermes Evelio Pete Vivas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gildardo Silva Molina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gilma Díaz Arias, Erika Tatiana Sánchez Pinto, John Jairo González Agudelo, Luis David Suárez Chadid, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Cristóbal Caicedo Angulo, Piedad Correal Rubiano, Hugo Alfonso Archila Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Jairo Humberto Cristo Correa, Juliana Aray Franco, Lina María Garrido Martín, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Armando Antonio Zabarain de Arce, Astrid Sánchez Montes de Oca, Dorina Hernández Palomino, Orlando Castillo Advíncula, Fernando David Niño Mendoza, Alirio Uribe Muñoz, William Ferney Aljure Martínez, María Fernanda Carrascal Rojas, Andrés David Calle Aguas, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Mary Anne Andrea Perdomo, Ángela María Vergara González, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés Guillermo Montes Celedón, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luis Eduardo Díaz Matéus, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Alexander Guarín Silva, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Juan Pablo Salazar Rivera, Juan Carlos Wills Ospina, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Flora Perdomo Andrade.*

Honorable Senador: *Efraín José Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Mauricio Gómez Amín, Aida Marina Quilcué Vivas,*

Julián Gallo Cubillos, Isabel Cristina Zuleta López, Carlos Alberto Benavides Mora, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elías Vidal, Germán Alcides Blanco Álvarez, Gloria Inés Flórez Schneider, Andrea Padilla Villarraga, Nadia Georgette Blal Scaf, José Vicente Carreño Castro y María José Pizarro Rodríguez.

- **TRÁMITE PRIMERA VUELTA (20 DE JULIO – 16 DE DICIEMBRE DE 2024)**
- **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta número 008 de 2024, designó a los honorables Representantes *Alejandro Ocampo Giraldo* y *Karyme Adrana Cotes Martínez* como Coordinadores Ponentes del proyecto de acto legislativo, junto con *Duvalier Sánchez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache, Miguel Abraham Polo Polo* y *José Jaime Uscátegui Pastrana*, como Ponentes de la reforma constitucional. Posteriormente, el 16 de septiembre, fue adicionado como Ponente el Representante *Diógenes Quintero Amaya*.

La Comisión Primera de Cámara de Representantes le dio debate el día 1° de octubre de 2024, en donde se discutieron y votaron impedimentos. El debate del PROYECTO continuó el 16 de octubre, cuando fue aprobado por la Comisión. La Mesa Directiva designó los mismos Ponentes para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El día 12 de noviembre de 2024, fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de reforma constitucional en mención con una proposición avalada de la honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, en la cual se plasmó la no retroactividad de la mesada 14 pensional para los docentes.

- **SENADO DE LA REPÚBLICA**

Al realizar su tránsito legislativo en el Senado de la República, la Secretaría General de la Célula Legislativa en mención le asignó el número 023 de 2024 Senado al proyecto de reforma constitucional y fue enviado a la Comisión Primera del Senado de la República para iniciar su respectivo trámite.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del Acta MD-27 de noviembre de 2024, designó al honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora* como Ponente de la reforma constitucional. Sin embargo, no se pudo culminar los 4 debates en la primera vuelta y por ende fue archivado en los términos de la Ley 5ª de 1992.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como objetivo devolver la mesada 14 a los y las docentes oficiales que se encuentren o llegaren a estar

en goce de pensión, o sus beneficiarios. Los docentes a los que les aplica el presente acto legislativo son los dispuestos en la Ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que establece la existencia de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. Según esta disposición normativa, se entiende por¹:

- **Personal nacional:** aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional;
- **Personal nacionalizado:** los que fueron vinculados por nombramiento de la entidad territorial con anterioridad al 1° de enero de 1976 y, los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 43 de 1975.
- **Personal territorial:** son aquellos vinculados por nombramiento de la entidad territorial a partir del 1° de enero de 1975, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Para ello, se consagran los siguientes dos (02) artículos que disponen:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo la excepción para recibir la mesada 14 por parte de los y las docentes oficiales.

Artículo 2°. Establece la vigencia de la reforma constitucional. Se resalta que, la entrada en vigencia del acto legislativo no es retroactivo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

a) Contexto general

El reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce en favor de los educadores y las educadoras oficiales, mantiene un estímulo por los servicios prestados a la Nación en pro de la educación estatal, por su compromiso con el país durante décadas, lo cual se hace extensivo a sus beneficiarios. Este reconocimiento podría beneficiar a cerca de 160.000 mil docentes aproximadamente que hoy se encuentran pensionados y contribuiría al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los educadores y las educadoras oficiales que recibe pensión de vejez o pensión de invalidez, y sus familias, en caso de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se concibió en su momento como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación². Este beneficio se otorgó a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, dentro de las cuales se contempla

a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

No obstante, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, mediante Sentencia C-409 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara), hizo extensivo el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados sujetos a la Ley 100 de 1993, por considerar que las disposiciones acusadas incurrieran en “una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna”.

Es pertinente señalar que los pensionados del magisterio tenían derecho a la pensión adicional según el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. No obstante, este beneficio pensional, en virtud del Acto Legislativo número 01 de 2005, fue suprimido por el Congreso de la República, señalando esta disposición que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. De esta forma, se presenta una variación para los docentes, ya que, después del Acto Legislativo número 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de poder acceder a la mesada 14 pensional.

b) Caracterización de los y las docentes pensionados a beneficiarse de la mesada 14 pensional

Según datos de la Fiduprevisora a corte del 8 de febrero de 2026, en Colombia hay **252.082** pensionados y beneficiarios de la pensión sustitutiva, de los cuales 224.367 son pensionados y 27.715 son beneficiarios de la pensión sustitutiva.

En el caso de los 224.367 pensionados, según el sexo se dividen de la siguiente manera:

Tabla 2. Distribución de pensionados por tipo de vinculación

Tipo de vinculación	Numero de pensionados
NACIONALIZADO	107.318
TERRITORIAL	60.500
NACIONAL	56.549
Total general	224.367

Tabla 3. Distribución de pensionados por sexo

Sexo	Numero de pensionados
Femenino	155.845
Masculino	68.522
Total general	224.367

Según el tipo de vinculación establecido en la Ley 91 de 1989, se dividen de la siguiente manera:

Tabla 2. Distribución de pensionados por tipo de vinculación

Tipo de vinculación	Numero de pensionados
NACIONALIZADO	107.318
TERRITORIAL	60.500
NACIONAL	56.549
Total general	224.367

¹ Sección Segunda del Consejo de Estado. Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81244>

² Artículo 142 Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

NOTA: Teniendo presente los datos suministrados por la Fiduprevisora, si bien es cierto la mesada 14 pensional será de aplicación inmediata para todos los docentes, es menester hacer énfasis

en que la mayoría de beneficiarias del restablecimiento del derecho serán mujeres, quienes hoy son el 70% de la población docente pensionada en el país.

Los recursos destinados al pago de pensiones no constituyen únicamente un gasto público, sino también un instrumento de redistribución económica que fortalece la demanda interna y contribuye al bienestar de los hogares.

c) Glosario de términos aplicables al Acto Legislativo

Para efectos de interpretar conceptualmente el presente acto legislativo, se aplicará de manera armónica lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, donde se entiende lo siguiente:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.

d) El régimen especial y exceptuado de seguridad social en pensiones aplicable a los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales

De acuerdo con el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, el derecho a la pensión de jubilación de los maestros oficiales se encuentra regulado en dos regímenes diversos: **El primero**, está comprendido por las normas que se encontraban en vigor antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 y, en particular, por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994. Este régimen es aplicable a los docentes que se vincularon al servicio con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 81 de la mencionada Ley. **El segundo**, es el previsto en la Ley 100 de 1993, salvo en lo referente a la edad de pensión, la cual será de 57 años para hombres y mujeres. Este régimen es aplicable a los docentes que se vincularon al servicio con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

I) Normas previas a la Ley 812 de 2003

En virtud de la lucha histórica de los y las docentes en pro de condiciones laborales y de vejez digna, el Congreso de la República, a través de la Ley 91 de 1989, creó un régimen especial para atender las prestaciones sociales de los docentes por medio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo, como lo establece el artículo 5° de la citada ley, son:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Este régimen especial al momento del trámite de la Ley 100 de 1993 se mantuvo, puesto que la intención del legislador en su momento fue claramente la de proteger los derechos adquiridos de este sector de trabajadores en materia pensional. Es menester resaltar que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-461 de 1995, consideró que dicho trato diferencial es justificado y ajustado a la Constitución Política de 1991.

ii) Normas posteriores a la Ley 812 de 2003

En materia pensional, la Ley 812 de 2003, que entró en vigencia el 26 de junio de 2003, dispuso en el artículo 81: “(...). Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”.

A su vez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estableció como exigencia que el solicitante debe “(...) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

De ahí, los presupuestos para acceder a la pensión de vejez del régimen del magisterio son:

- i) 57 años de edad para hombres y mujeres.
- ii) 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que a partir de 2005 aumentarán así:

Año	Semanas cotizadas	Año	Semanas cotizadas
2003	1000	2010	1175
2004	1000	2011	1200
2005	1050	2012	1225
2006	1075	2013	1250
2007	1100	2014	1275
2008	1125	2015	1300
2009	1150		

7.5.2 En el presente caso, se encuentra demostrado en el expediente que el señor Ávila ingresó como docente a la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla el 19 de julio de 2004¹⁰⁷¹, por tal motivo el accionante está sujeto a los requisitos establecidos en la Ley 812 de 2003.

Es menester hacer énfasis en que legislador en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 creó los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, los cuales aplican para todos los habitantes del territorio nacional. No obstante, en el artículo 279 de la ley en mención, estableció que se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. Por lo anterior, los y las docentes poseen un régimen especial pensional en los términos del artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y exceptuado en los términos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

e) Acto Legislativo número 01 de 2005: “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 adicionó varios incisos al artículo 48 de la Constitución, introduciendo cambios importantes en el sistema de pensiones del país. El objetivo principal fue ajustar las obligaciones pensionales del Estado para garantizar su viabilidad a largo plazo. Esto significó la afectación de diversos sectores, incluyendo a los docentes del magisterio:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Con esta redacción, los docentes cuyos derechos a pensión se causaron después de la promulgación del mencionado acto legislativo, fueron limitados a 13 mesadas anuales.

El acto legislativo contemplaba una excepción transitoria, vigente hasta el 31 de julio de 2011, que establecía una excepción para los pensionados que recibían una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), quienes pueden seguir recibiendo la mesada adicional, si esta se causa antes de la fecha mencionada.

f) Acto Legislativo número 01 de 2024: Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones

Este acto legislativo reinstauró nuevamente la Mesada 14 para ciertos grupos: a los veteranos de las Fuerzas Militares, a los policías y a los civiles que han trabajado en el sector de defensa. Asimismo, se establecieron requisitos a los militares, quienes deben tener 20 años de servicio, mientras que los policías 25 años; los civiles deben haber trabajado en el sector de defensa antes de 1994.

Se estima que el costo fiscal de esta iniciativa ronda los \$849.000 millones de pesos al año y beneficiaría a más de 89 mil miembros de las Fuerzas Militares y Policiales.

El restablecimiento de la Mesada 14 para esta población implica el reconocimiento simbólico de la importancia de la fuerza pública para el país, reconociendo su servicio con una compensación adicional.

g) Necesidad de la mesada 14 para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales

El concepto de la mesada 14, también conocida como la “prima de mitad de año”, no es nuevo en el ámbito laboral colombiano. Históricamente este beneficio se otorgaba a ciertos pensionados, pero fue eliminado con el Acto Legislativo número 01 de 2005 que limitó las mesadas anuales a trece para garantizar la sostenibilidad del sistema pensional.

Recientemente, el Acto Legislativo número 01 de 2024 reinstauró la mesada 14 para los miembros de las Fuerzas Militares y policiales, destacando el reconocimiento del Estado hacia estos servidores públicos.

Otros servidores públicos que merecen el mismo reconocimiento de quienes mantienen el orden en el país son los educadores, quienes desempeñan un papel crucial en la formación de las futuras generaciones, contribuyendo al desarrollo social y económico. Su labor es un pilar fundamental para el progreso y la cohesión social. Si se reconoce el trabajo de las Fuerzas Militares con la restauración de esta mesada adicional, es innegable que el reconocimiento y beneficio debería hacerse extensivo a los educadores, quienes también realizan una labor esencial y demandante. La mesada 14 sería un complemento significativo que mejoraría el bienestar económico de los maestros; una inversión valiosa y trascendental, invertir en los educadores es invertir en el futuro del país.

Es importante mencionar que la mesada catorce de los docentes no fue eliminada en su totalidad, lo que presupone una desigualdad material entre sujetos de derechos iguales, en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo número 01 del 2005, se menciona que: *“Párrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el Inciso 8°. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.*

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo número 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a

partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.

Por tanto, si existen docentes actualmente que reciben 14 mesadas anuales, el Consejo de Estado fue preciso en expresar que “la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados”³

La Corte Constitucional en la Sentencia 080 de 1999, menciona que:

Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente ‘que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones...’.

De lo cual se puede deducir la existencia de la desigualdad dentro del propio régimen especial del magisterio. Por ende, y en reconocimiento del fundamental aporte que hacen los maestros y maestras al País, se debe comenzar a redistribuir los beneficios a todos los docentes bien sea nacionales, nacionalizados o territoriales.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que no podemos desconocer el principio de igualdad estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política:

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a*

aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Es menester, el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias. Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales, así: *“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.*

Así las cosas, no solo por reconocimiento a la labor desempeñada sino al cumplimiento del mandato constitucional es necesario incluir en entre las excepciones de mesa catorce a todos maestros oficiales sin distinción alguna.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS Y LAS PONENTES

La labor docente constituye uno de los servicios públicos más nobles y determinantes para el desarrollo de una sociedad democrática, equitativa y libre. Los maestros y las maestras han dedicado su vida a formar generaciones, muchas veces en condiciones adversas, contribuyendo a la transformación social desde las aulas. Resulta, por tanto, un acto de justicia y equidad que el Estado les restituya un derecho que históricamente se reconoció como compensación frente a la pérdida del poder adquisitivo de sus pensiones.

La reciente restitución de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública mediante el Acto Legislativo número 01 de 2024 demuestra la voluntad del Congreso de reconocer la labor de quienes sirven a la Nación. En consecuencia, es coherente con el principio de igualdad que dicho reconocimiento se extienda también a los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales, quienes desempeñan una función social esencial para el fortalecimiento de la paz, la convivencia y el desarrollo económico del país.

Otorgar nuevamente la mesada 14 a los y las docentes pensionados no es solo un acto de reparación simbólica y económica, sino una inversión en dignidad, justicia social y reconocimiento a quienes han hecho de la educación su vocación de vida. Con esta iniciativa, el Congreso de la República reafirma su compromiso histórico con los trabajadores, la

³ Consejo de Estado. Sentencia del (22) de noviembre de 2007 con radicado 11001-03-06-000-2007-00084-00. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

equidad y el bienestar de quienes han forjado con su enseñanza el futuro de Colombia y en aras de resaltar las luchas sociales históricas del magisterio.

Así mismo, agradecemos a los equipos de trabajo de las diferentes Unidades de Trabajo Legislativo en la Cámara de Representantes, quienes han participado de manera activa en la construcción de esta histórica reivindicación mediante una reforma constitucional. Por ello, exaltamos a las y los asesores Miguel Enrique Manjarrez Martínez (Coordinador técnico del proyecto), Honey Dear Paola Sandoval Flórez, Luis Antonio Furnieles Monteroza, Dasay Alid Medina Caicedo, Ana Santander Deluque, Vanessa González, Jader Suárez, Carlos Contreras, Carolina reyes y David Yarce.

V. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS (ARTÍCULO 3° LEY 2003 DE 2019)

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, establece la obligación a los autores y autoras de las iniciativas de reforma constitucional de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto, por ello se plasma expresamente que:

El presente proyecto de acto legislativo **NO** genera conflictos de interés, puesto que este proyecto encaja en las excepciones que consagra la Ley 2003 de 2019: “*Cuando el Congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores*”.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Del anterior precepto normativo, se hace énfasis en que los proyectos de ley, acuerdo u ordenanza en las respectivas corporaciones de elección popular deben de contar con el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Secretaria de Hacienda del ente territorial, **excluyendo los actos legislativos, es decir, que a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta carga argumentativa fiscal en las reformas a la constitución no se debe de incluir.**

Sin embargo, lo ponentes y autores principales han desarrollado las siguientes acciones de cara a obtener el impacto fiscal de la presente iniciativa:

1. **El día 20 de agosto de 2025**, se solicitó de manera formal por parte del honorable Representante Gersel Pérez (Partido Cambio Radical) en su condición de Coordinador Ponente del proyecto, el concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Solicitud que hasta la fecha de la presentación de la presente ponencia, no ha sido respondida.
2. **El día 5 de septiembre de 2025**, se realizó una mesa de trabajo virtual con el Ministerio de Educación Nacional donde asistieron los honorables Representantes Jezmi Barraza (Partido Liberal), Ingrid Aguirre (Fuerza Ciudadana), Karyme Cotes (Partido Liberal), Yenica Acosta (Partido Centro Democrático), Alejandro Ocampo (Pacto Histórico) y Gersel Pérez (Partido Cambio Radical), en aras de poder aclarar dudas sobre la aplicación de la mesada 14 pensional y que ellos pudieran realizar la elaboración del concepto solicitado.
3. **El día 30 de octubre de 2025**, el Ministerio de Educación Nacional radicó concepto positivo al proyecto de acto legislativo de la referencia, en el cual precisaron los siguientes datos en el marco del escenario fiscal:
 - A) El total de maestros y maestras pensionados por el FOMAG es de 250.237 (a corte de octubre de 2025), de los cuales el 35% (87.583), ya reciben la mesada 14 pensional, es decir, que esta reforma constitucional está luchando para que el 65% (162.654) restante obtengan el beneficio.

B) Teniendo presente la población del 65% de los y las docentes que no reciben la mesada 14, las variables utilizadas por el Ministerio de Educación Nacional y los recursos del FOMAG, se estima que el costo total final de la mesada 14 docente es de: \$576.000.000.000 quinientos setenta y seis mil millones de pesos.

Se resalta que el concepto, fue firmado por la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (E) doctora Lucy Maritza Molina Acosta.

4. **El día 11 de noviembre de 2025**, las honorables Representantes Yenica Acosta (Partido Centro Democrático), Jezmi Barraza (Partido Liberal) e Ingrid Aguirre (Fuerza Ciudadana), solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una mesa técnica para dialogar sobre el escenario financiero del proyecto de la reforma constitucional. No obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente ponencia, no ha sido respondida la solicitud por parte de la entidad.

5. **El día 8 de febrero de 2026**, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora respondieron un derecho de petición realizado por la honorable Representante Ingrid Aguirre (Fuerza Ciudadana) en el que manifestaron que el costo promedio de la mesada 14 para la vigencia 2026, estaría en \$ 583.869.308.311 quinientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve millones trescientos ocho mil trescientos once pesos.

6. **El día 3 de marzo de 2026**, los honorables Senadores Ana María Castaña (Partido Cambio Radical), Julio Elías Chagüi (Partido de la U), Alejandro Chacón (Partido Liberal) y Carlos Benavides (Pacto Histórico) junto con los honorables Representantes Julián López (Presidente Cámara de Representantes), Alejandro Ocampo (Pacto Histórico), Ingrid Aguirre (Fuerza Ciudadana), Karyme Cotes (Partido Liberal), Gersel Pérez (Partido Cambio Radical), Piedad Correal (Partido Liberal), Marelen Castillo (Curul Estatuto de Oposición), Juan Peñuela (Partido Conservador), Duvalier Sánchez (Partido Alianza Verde), Yenica Acosta (Partido Centro Democrático), Jezmi Barraza (Partido Liberal), Ana Paola García (Partido de la U), Orlando Castillo (CITREP) y Gabriel Parrado (Pacto Histórico), reiteraron ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de concepto de impacto fiscal realizada el 20 de agosto de 2025 por el honorable Representante Gersel Pérez. **No obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente ponencia, no ha sido remitido el concepto de impacto fiscal por parte de la entidad.**

Es necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 2022

estableció lo siguiente sobre el concepto de impacto fiscal:

- *“La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.*
- *El incumplimiento del gobierno en emitir su concepto “no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber”, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. 73 (ii)-. De tal suerte que “ni el silencio del gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados”.*

VII. CONCEPTOS DE ENTIDADES Y SOCIEDAD CIVIL

a) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El día 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (E) doctora Lucy Maritza Molina Acosta, radicó concepto positivo al proyecto de acto legislativo de la referencia, en el cual resaltó los siguientes puntos:

- 1) Desde una perspectiva social y jurídica, la propuesta goza de un fundamento sólido. Se sustenta en el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, ya que actualmente se observa una circunstancia de desigualdad entre los docentes pensionados: mientras el 35% de ellos “87.583 docentes” ya reciben la mesada 14 por causar su pensión antes de 2011, o por percibir menos de tres salarios mínimos, el 65% restante “162.654 educadores” carece de este derecho. Esta distinción, que carece de una justificación objetiva y razonable, más allá de la voluntad del legislador que en ejercicio del poder de reforma expidió el Acto Legislativo número 01 de 2005, fue señalada incluso por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 1999 (mencionada en la exposición de motivos), que advirtió sobre la inconstitucionalidad de tratos discriminatorios dentro de un mismo régimen, circunstancia que sobrevino con posterioridad a la reforma antes mencionada.
- 2) El proyecto se alinea con el precedente establecido por el Acto Legislativo número 01 de 2024, que reinstauró la mesada 14 para la fuerza pública, reconociendo así que el Estado puede -y debe- compensar de

manera diferencial a servidores públicos cuyo aporte es fundamental para la Nación. De esta manera, esta cartera considera que, extender este beneficio a los docentes representa no solo es un acto de justicia, sino una inversión en el bienestar de quienes forman a las generaciones futuras.

- 3) El acto legislativo es una iniciativa loable para el Ministerio de Educación Nacional desde el punto de vista de la equidad y el reconocimiento a los docentes. Sin embargo, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe emitir en virtud de sus funciones el concepto de impacto fiscal.

b) SOCIEDAD COLOMBIANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El día 11 de marzo de 2026, la Sociedad Colombiana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a través de su Presidente Luis Alberto Torres Tarazona, los miembros de la Sociedad Cristhian Camilo Rodríguez Martínez, Brenda Lucia Luna Revollo y la Estudiante de derecho de la Universidad Libre Daniela Jiménez Gordillo, radicó concepto al presente proyecto de acto legislativo en los siguientes términos:

- 1) “La figura de la mesada adicional en el sistema pensional colombiano o mesada catorce, como coloquialmente se conoce, surge como un mecanismo de protección del ingreso de los pensionados frente a fenómenos económicos que afectan su capacidad adquisitiva y de garantizar condiciones dignas de subsistencia en la vejez.”

Esta prestación adicional fue concebida en un momento histórico en el que el legislador buscaba fortalecer el sistema de seguridad social integral y ampliar los mecanismos de protección económica de quienes habían dedicado su vida laboral al servicio del Estado o del sector productivo.

- 2) *El presente proyecto de reforma constitucional actualmente en trámite busca restablecer la mesada catorce para los docentes oficiales, reconociendo la necesidad de corregir una situación que, desde una perspectiva de justicia social y coherencia constitucional, resulta desproporcionada frente al aporte histórico que el magisterio ha realizado al desarrollo de la Nación. Esta medida no implica la creación de un nuevo beneficio, sino la restitución de un derecho que históricamente existió dentro del sistema pensional colombiano y que fue eliminado por razones fundamentalmente fiscales dentro del AL 01 de 2005, lo que, bajo el tamiz del artículo 26 convencional se esboza como una regresión y no como una progresión del derecho. En consecuencia, la discusión actual no gira en torno a la*

introducción de un privilegio excepcional, sino al restablecimiento de una medida de protección social que durante décadas hizo parte del diseño institucional del sistema de pensiones.

- 3) La iniciativa legislativa permite concluir que el proyecto de reforma constitucional ha sido diseñado con criterios de responsabilidad fiscal que buscan armonizar el reconocimiento de derechos sociales con la sostenibilidad financiera del sistema. *En particular, el proyecto establece que el beneficio no tendrá efectos retroactivos y que su aplicación se producirá únicamente a partir de la promulgación del acto legislativo, lo cual limita significativamente su impacto presupuestal inmediato. Lo que es un presupuesto jurídico válido ya que permite sanear derechos sociales más no financieros.*

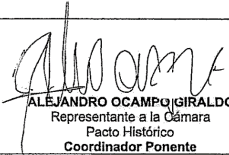
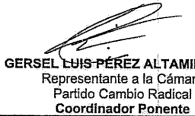

- 4) *Los maestros desempeñan su labor en contextos de vulnerabilidad institucional, violencia o precariedad de infraestructura, lo que implica un desgaste físico y psicológico significativo a lo largo de los años de servicio. Reconocer condiciones dignas de retiro para este sector constituye, por tanto, una expresión legítima de justicia social y laboral. Instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo establecen que “los sistemas de seguridad social deben evolucionar de manera progresiva para ampliar la cobertura y mejorar las condiciones de protección económica de los trabajadores retirados”. Bajo este enfoque, el restablecimiento de la mesada catorce representa una medida coherente con las obligaciones internacionales del Estado colombiano.*

- 5) *Por lo anterior, la Sociedad Colombiana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social aplaude esta medida de restitución de derechos bajo una óptica de dignidad humana, igualdad, progresividad y medidas afirmativas para una población que ha contribuido al desarrollo moral, ético y humanístico de Colombia: los docentes”.*

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos rendir ponencia positiva y proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara-12 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales”-SEGUNDA VUELTA, conforme al texto propuesto.

Cordialmente;


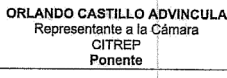


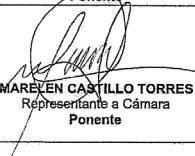
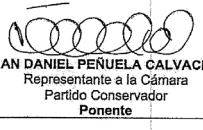

 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Proposición Ponencia de **SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA**

Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025
Cámara – 12 de 2025 Senado (Segunda vuelta)

“por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales”

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara CITREP Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a Cámara Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE- SEGUNDA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA – 12 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

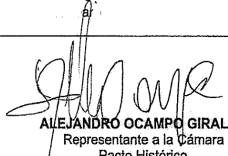


Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...).

Parágrafo 4°. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos

retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



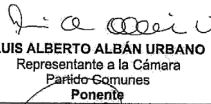
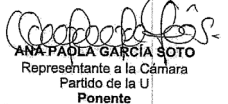
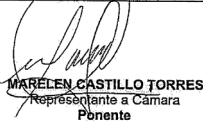
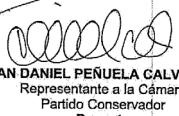
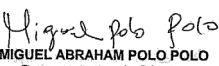
 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Pacto Histórico Coordinador Ponente	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Coordinador Ponente
 KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Coordinadora Ponente	

HOJA DE FIRMAS CONGRESISTAS

Texto Propuesto Ponencia de **SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA**

Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025
Cámara – 12 de 2025 Senado (Segunda vuelta)

“Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales”.

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Representante a la Cámara CITREP Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes Ponente	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a Cámara Ponente	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a Cámara Partido Conservador Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circunscripción Afro Ponente	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025 CÁMARA – 12 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

Parágrafo 4°. Los y Las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación,

vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate en segunda vuelta el presente proyecto de acto legislativo, según consta

en el Acta número 30 de sesión del 24 de marzo de 2026; así mismo fue anunciado el día 18 de marzo de 2026, según consta en el acta 29 de sesión de esa misma fecha.


GERSEL LUIS PÉREZ-ALTAMIRANDA
Ponente Coordinador


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Ponente Coordinador


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Jueves, 26 de marzo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 172 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 909 de 2004	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, 12 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. – Segunda Vuelta	12